



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION

Instituto de Economía, Administración
y Contabilidad de Haciendas Privadas

Cuaderno No. 14

REVALUACION DE BIENES MUEBLES

LEY 12.595 Y ANTECEDENTES



MONTEVIDEO
URUGUAY
1960

IE.A.C.H.PR./14
Revaluación de bienes...



FCEA41498

RESUMEN

1. — Presentación.
2. — Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
3. — Ley 12.595 del 30/XII/958.
4. — Decreto reglamentario del 8/IX/959.
5. — Antecedentes:
 - a) Dictamen del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay.
 - b) Convención Nal. de Contadores: Recomendaciones.
 - c) Tercera Conferencia Interamericana de Contabilidad: Resolución.
6. — Amortización de los bienes revaluados: Su inclusión en los costos. Opinión del Instituto.
7. — República Argentina: Revaluación de Activos, Ley 15.272 del 4/II/960.

Parece ocioso afirmar que en una actividad económica cualquiera solamente podrá hablarse de que se obtuvieron ganancias si la cantidad de sustancia económica existente al final de un período es mayor que la existente al principio del mismo.

Sin embargo esto, que parece tan elemental, cuando se produce concomitantemente con un proceso en el que el signo monetario pierde poder adquisitivo, no resulta unánimemente reconocido, porque el distinto valor de las unidades de medida al principio y al final del período considerado induce fácilmente a error, y, al observarse que en el balance de fin del período las cifras son superiores a las de iniciación se infiere, —con un simplismo lógico— que se han obtenido ganancias. Si el que invirtió en un negocio \$ 1.000.-al principio, obtiene \$ 1.200.- al final, se engaña a sí mismo y engaña a los demás si cree que obtuvo \$ 200.- de ganancia cuando con esos \$ 1.200.- probablemente no pueda adquirir la mitad de lo que tenía con sus \$ 1.000.- originales. Y si distribuye esos \$ 200.- como dividendo distribuye ganancias ficticias, está distribuyendo su propio capital y ahogando en esta forma económica y financieramente a su empresa; se empobrece él y empobrece a la colectividad. El crédito que se conceda a esa empresa en base a las cifras de ese balance constituye un mal riesgo y quien invierta su dinero, como aportante de capital, teniendo en cuenta los aparentes óptimos resultados también se equivocará. Y finalmente, el Estado que grave esos beneficios estará gravando a una empresa en pérdida y contribuyendo con su aporte a hacer más rápido el proceso de descomposición económica de la misma. (1)

(1) El dramático panorama que conocieron algunos países donde la devaluación adquirió caracteres graves lo encontramos expuesto con crudeza en esta cita que trae ANTEZANA PAZ en su libro "Moneda, Crédito, Cambios Extranjeros y Especialización".

"En Alemania, en los días gloriosos de la inflación, se contaba la historia de un capitalista que compró un vagón de clavos. Lo vendió obteniendo un honesto beneficio y se echó al bolsillo un macizo fajo de billetes con los cuales volvió a comprar clavos. Pero el marco había bajado entretanto. Lo vendió mucho más caro que el primer vagón entero; pero el dinero que sacó apenas si le dió para comprar un cuarto de vagón. A fuerza de vender obteniendo enormes beneficios, no le quedó al final sino un clavo para colgar la cuerda con que se ahorcó".

En nuestro país, por ley de 30/12/1958, el Fisco ha reconocido esta realidad permitiendo la revaluación de los bienes tangibles amortizables en los balances fiscales. Sin embargo entendemos que esto debe ser tomado solamente como un comienzo, debiéndose considerar el problema en toda su amplitud para permitirse en otras etapas, el revalúo de todos los bienes de activo y considerarse también otros aspectos, como por ejemplo el de la inclusión en los costos de los productos con precios regulados por el Estado, de las amortizaciones sobre el valor revaluado de los bienes del activo. En este sentido el Instituto ha sido consultado por el Ministerio de Industrias y Trabajo y ha dado su opinión, que se incluye en esta recopilación, (pág. 20) entendiéndose que la no inclusión de dichas amortizaciones constituye una transferencia de recursos de los productores a los consumidores contribuyéndose de esta manera también a agravar el problema pues se da una falsa idea de prosperidad económica a la población al mantenerse los precios artificialmente bajos.

ANTECEDENTES DE LA LEY

De las informaciones recabadas en las oficinas técnicas que intervinieron en la redacción del proyecto, así como de los informes que se adjuntan de las gremiales consultadas, surgen con evidencia las enormes dificultades con que se debió luchar para formular la tabla de índices de revaluación por motivos que, no por tan conocidos y repetidos dejan de perder importancia en nuestro medio, como son la falta de apropiadas estadísticas que den informaciones indispensables para respaldar una seria política económico-financiera.

Por otra parte el buscar un índice para la revaluación de elementos de procedencia tan variada como son los bienes amortizables del activo entre los que se encuentran muebles y útiles, material rodante, herramientas, equipos, maquinarias, instalaciones, etc., presentaba dificultades indudables. En efecto, el material rodante es principalmente de procedencia extranjera; muebles, útiles e instalaciones, principalmente de procedencia nacional, y en el rubro maquinarias se encuentran de ambas procedencias.

Esto llevó en un primer momento, a la idea de hacer dos tablas de índices diferentes para los bienes según fueran ellos de procedencia nacional o extranjera, tomándose para los de esta última un índice basado en la evolución de los tipos de cambio. Sin embargo pronto se debió abandonar este camino ya que ello implicaba determinar con una precisión, que las estadísticas disponibles no permitían, cuáles bienes habían sido importados bajo el régimen de aportes de capital, cuales a un tipo de cambio determinado (distinto según la naturaleza del renglón importado y de la época), e inclusive existieron algunos repartos al tipo libre financiero.

En una segunda etapa se intentó tomar como base para formular los índices, la evolución de los precios internos de los artículos consumidos por las clases de menores ingresos del país como por ejemplo vivienda, yerba, carne, azúcar, papas, aceite y otros comestibles. Pero teniendo la mayoría de estos artículos precios fijados oficialmente, habiendo pasado por distintos periodos de congelación y/o subsidios, no se consideraron como representativos de la evolución habida.

Finalmente, y en base a estadísticas proporcionadas por el Instituto de la Coyuntura Económica Nacional de nuestra Facultad sobre los salarios de la industria de la construcción, que como es notorio se mueven al influjo de los precios internos representando por otra parte a un amplio sector de la población nacional, se fue a la formulación de los índices complementándose con algunas interpolaciones matemáticas tomándose en cuenta las escalas de los precios de los artículos de primera necesidad.

A continuación se establecen los índices de salarios de la industria de la construcción y de precios de artículos de primera necesidad así como la escala establecida en el decreto reglamentario:

Años	Indíces de salarios Industria de la Construcción	Indíces de precios Arts. de primera necesidad	Inds. establecidos en el decreto
1938		4,43	
1939		4,20	
1940	6,18	4,01	5,5
1941	6,18	4,04	5,5
1942	6,18	3,93	5,5
1943	6,18	3,70	5,5
1944	6,18	3,58	5,4
1945	5,51	3,17	5,4
1946	4,33	2,87	4,8
1947	4,33	2,49	4,5
1948	3,30	2,45	4,3
1949	3,30	2,33	4,1
1950	2,63	2,44	3,9
1951	2,01	2,13	3,6
1952	2,01	1,87	3,5
1953	2,01	1,75	3,5
1954	1,62	1,56	3,4
1955	1,62	1,44	3,3
1956	1,3	1,35	3.
1957	1,3	1,18	1,7
1958	1	1	1,7

Finalmente deseamos establecer que hemos incluido entre los anexos a esta recopilación la última ley promulgada en la República Argentina, por considerarla como un antecedente de especial interés para nuestro país, ya que según hemos expresado antes, entendemos que el régimen vigente debe ser completado ampliándolo a todos los elementos integrantes del activo en la forma que se hace la Ley argentina, que tiene antecedentes en la legislación extranjera.

El Instituto, al hacer esta publicación, entiende proporcionar a las haciendas privadas y a los estudiosos de la economía empresarial, una serie de elementos que en el futuro han de ser requeridos para determinar el alcance de la ley y la evolución que en la misma pudiera producirse.

Montevideo, Marzo de 1960

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO A LA ASAMBLEA GENERAL

Montevideo, Noviembre 1957.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a la Asamblea General, el adjunto proyecto de ley, que ha sido largamente elaborado por la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas que en oportunidades anteriores hizo conocer sus puntos de vista al Ministerio.

El régimen vigente para el cómputo de los valores de los bienes tangibles amortizables del activo fijo (excepto inmuebles) y para el cálculo de sus amortizaciones, a efectos del impuesto a las Ganancias Elevadas, elimina la posibilidad de revaluaciones y limita las amortizaciones a las que surgen de la aplicación de los coeficientes determinados por la vida útil del bien, a su valor de costo original.

Este sistema ignora una realidad económica que, ya en la ley inicial, había sido —en parte— considerada: la disminución del poder adquisitivo del dinero.

Resulta claro que los valores de costo de los bienes amortizables del activo fijo, expresados en términos monetarios incambiables respecto al momento de su adquisición, traducen una diferencia importante con los valores que en la actualidad pudieran corresponder a esos mismos bienes, significando una disminución del valor del capital en términos monetarios.

Por otra parte, la determinación del costo industrial tomando las amortizaciones sobre los valores de adquisición de los bienes, sin considerar los mayores costos de reposición de esos mismos bienes, significa en último grado, un costo cuyo valor monetario es inferior al real. Surge de aquí, que la utilidad liquidada será superior a la que en realidad obtiene la empresa.

Como consecuencia de lo expresado, la relación capital-ganancia se ve alterada en forma trascendente, por una disminución del valor del término capital y una incrementación del término ganancia que no responden a hechos reales, sino a una modificación del valor de la unidad de medida, no tenida en cuenta en el cómputo de capital ni en el cálculo de los costos.

Por manera que la disminución del poder adquisitivo del dinero, de no ser considerada en la liquidación del impuesto, viene —en esencia— a destruir en la práctica el principio de la igualdad contributiva.

A vía de ejemplo, considérense dos empresas industriales —A y B— que produzcan un mismo artículo y poseedoras de un mismo equipo productivo (maquinarias, instalaciones, etc.) y con los restantes rubros de su activo y pasivo iguales; suponiendo adquirido el equipo productivo de A en el año 1940 y el mismo equipo de B en el año 1950, resulta evidente que el valor monetario de adquisición del equipo en B, será superior al de A. Ese diferente valor monetario de adquisición de un mismo equipo productivo, se reflejará en las amortizaciones —a los efectos fiscales— determinando una menor amortización admitida para la empresa A; suponiendo iguales todos los otros factores de costo y rubros de resultados de ambas empresas; las ganancias fiscales de A serán superiores a las ganancias fiscales de B; aunque en términos reales —no monetarios— ambos resultados son, evidentemente iguales.

Liquidado el impuesto en ambas empresas —y sin tener en cuenta las amortizaciones anteriores, de las que se prescinden en el ejemplo—, en A se tendrá un menor capital fiscal y una mayor ganancia fiscal que en B., lo que significa un mayor impuesto. Y como se ha visto, los valores reales de capital y ganancias son iguales en A y B, lo que en teoría debería significar igual gravámen; el mayor cargo tributario de A, contrario al principio de la igualdad contributiva, responde, solamente, a la influencia de la disminución del poder adquisitivo de la moneda en la valuación del equipo.

Como se expresara antes, la ley original había tenido en cuenta el desajuste que provoca en las utilidades de empresa la disminución del poder adquisitivo del dinero, y a su corrección tendía la norma contenida en la parte final de su art. 23. No obstante, esta disposición fue derogada por ley N° 11.285, de 2 de julio de 1949 (art. 68, inc. B), no siendo sustituida por ninguna similar; por manera que —actualmente— las empresas no pueden revaluar sus activos fijos ni tampoco amortizar sus valores teniendo en cuenta el mayor costo de reposición.

Por lo expuesto, las disposiciones vigentes deberían modificarse en el sentido de admitir las revaluaciones de los bienes del activo fijo de las empresas industriales, y dentro de los resultados de empresa, — admitir las amortizaciones realizadas en base a los valores revaluados.

Si bien la disminución del poder adquisitivo del dinero influye no sólo en la valuación de los activos fijos sino también en otros rubros del activo

(mercaderías, materias primas, etc.) el Poder Ejecutivo entiende que el régimen puede limitarse en su aplicación a la valuación de los activos fijos amortizables, excepto inmuebles.

Por lo que respecta a mercaderías y materias primas, si bien no existe en la ley o la reglamentación una disposición que contemple expresamente el problema de la inflación en el avalúo de las existencias y en la determinación de los resultados de empresa, puede hallarse una solución en el sistema de avalúo al precio de adquisición por el método “última entrada - primera salida”; en esta forma, las empresas, si bien no llevarán sus existencias al valor actual en términos monetarios, liquidarán utilidades en base a costos expresados en dinero ya depreciado. A esto debe agregarse, además, que la lógica rotación de este tipo de activos, disminuye —cuando no elimina— la incidencia de la depreciación monetaria en los stocks.

En cuanto a los inmuebles, el régimen vigente permite un cierto ajuste del valor computable de los mismos al derivado de las fluctuaciones en el valor real del signo monetario. Las disposiciones en vigencia admiten para el avalúo de los bienes inmuebles, el valor de costo o el de tasación fiscal a los efectos del pago del impuesto inmobiliario; en cualquier momento las empresas pueden solicitar para sus inmuebles (costos inferiores a su valor en la actualidad y una tasación inadecuada por lo antigua) la retasación del bien, lo que aproximará el valor computable del mismo a su valor actual, aumentando, en forma paralela, las deducciones admitidas por concepto de amortizaciones.

El régimen del derogado art. 23 de la ley N° 10.597/44 consistía en la incrementación de hasta un 20 % sobre el valor originario de los bienes muebles utilizados en la explotación. De esta forma, las fluctuaciones que pudieran operarse en el valor real del signo monetario no podían ser consideradas correctamente por la propia limitación del aumento que se autorizaba, fuera de la inadecuación de ese límite con la importancia de la disminución del poder adquisitivo de la moneda.

El régimen que se propone, en cambio, tiende a tener en cuenta —en forma más correcta— las fluctuaciones que eventualmente pueden operarse; para ello, se faculta al Poder Administrador a establecer por decreto los coeficientes por los que deben ser ponderados los importes de las inversiones realizadas, actualizando en esta forma —cuando ello sea necesario— las revaluaciones de los rubros del activo fijo.

Con tal motivo aprovecha la oportunidad para reiterar a ese alto cuerpo las seguridades de su consideración más distinguida.

Por el Consejo: ARTURO LEZAMA, *Presidente* — Amílcar Vasconcellos — *Justo José Orozco*, *Secretario*.

LEY N° 12.595

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY. *Se establece un régimen de revaluación de bienes muebles amortizables y se exoneran las diferencias que se computen como aumento de capital, del pago del impuesto a las Ganancias Elevadas.*

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1° — Para la liquidación del impuesto a las Ganancias Elevadas el valor de los bienes amortizables, con excepción de los bienes inmuebles, será el que resulte de deducir del precio de su ingreso al patrimonio incluyendo en este concepto los gastos originados por su compra e instalación, las amortizaciones acumuladas correspondientes al período de vida útil transcurrido según las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 2° — Sobre el valor de los bienes a que se refiere el artículo anterior, las empresas podrán computar a los efectos fiscales el mayor valor de reposición, calculado en base a los coeficientes que establecerá la reglamentación. Las diferencias resultantes deberán computarse como aumento de capital, estando exoneradas del pago del impuesto a las ganancias elevadas.

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 23 de la ley número 10.597, de 28 de diciembre de 1944, modificado por el artículo 68, inciso E), de la ley 11.285, de 2 de julio de 1942, por el siguiente:

“Artículo 23. — El monto de las amortizaciones para compensar la depreciación de los bienes muebles de la explotación se determinará anualmente, aplicándose el porcentaje correspondiente sobre el valor de costo de los bienes o sobre el valor en la fecha de su ingreso al patrimonio o sobre el valor de reposición determinado por los coeficientes que establezca la reglamentación”.

Art. 4° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de diciembre de 1958.

Salvador M. Ferrer Serra, 2° Vicepresidente.
Alfredo Frioni, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

30 de Diciembre de 1958.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

POR EL CONSEJO
FISCHER
Amílcar Vasconcellos
Justo José Orozco
Secretario

DECRETO REGLAMENTARIO

Se reglamenta la ley N° 12.595 de 30 de diciembre de 1958 que se relaciona con la revaluación del Activo Fijo.

Montevideo, 8 de Setiembre de 1959.

VISTO: La ley N° 12.595 de 30 de diciembre de 1958, que autoriza a efectos fiscales la revaluación de los bienes muebles amortizables.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 3° de la citada ley dispone que por vía reglamentaria se determinarán los coeficientes que permitirán establecer el valor de reposición de dichos bienes.

II) Que los coeficientes deben estar basados en información estadística representativa de la evolución nacional del nivel de precios.

III) Que se torna muy difícil determinar coeficientes adecuados que representen el mayor valor de reposición que indica la ley: 1°) por la carencia o insuficiencia de las estadísticas disponibles, particularmente si se desea disponer de un coeficiente único para las distintas categorías de bienes que componen el patrimonio de la industria y el comercio, tales como "Muebles y Útiles", "Instalaciones", "Maquinarias", "Equipos", "Herramientas", "Material Rodante", etc., de producción nacional unos, extranjeros los otros,

2°) Que existen numerosos casos de bienes adquiridos en plaza, pero que son de procedencia extranjera, algunos nuevos, otros usados, con gastos de instalación, acoplamiento de piezas, etc., abonados en moneda extranjera y/o en moneda nacional con diferentes tipos de cambio según los regímenes de importación a cuyo amparo fueron introducidos en el país (aportes de capital, industrias, etc.).

IV) Que tampoco existen informaciones suficientes para apreciar en cada caso el valor o el mayor valor de reposición por las constantes variaciones que experimentan los costos de los bienes de Activo Fijo en sus mercados de origen, que pueden alcanzar aumentos de significación de acuerdo con la importancia de los adelantos, modificaciones o complementaciones aconsejados por la evolución de las ciencias y las mayores exigencias de la producción.

V) Que se hace entonces aconsejable a efectos de no desvirtuar los beneficios que acuerda la ley, arbitrar una fórmula cómoda de aplicación poco costosa y molesta para el contribuyente y para los órganos administrativos designados para practicar las verificaciones correspondientes.

Que en tal sentido las Oficinas con competencia específica en la materia, han confeccionado dentro de los límites de la ley que se reglamenta una escala única de coeficientes de revaluación anual, partiendo de bases adecuadas y prácticas.

VI) La conveniencia de reglamentar otros aspectos de la ley N° 12.595, relacionados con su desarrollo ulterior a efectos de fijar los valores a computarse fiscalmente.

VII) Que la escala de coeficientes que se fijan en el Art. 6° del presente decreto puede ser pasible de ajustes periódicos cuando las circunstancias lo requieran con el propósito de no desarreglar la relación que debe existir entre los balances impositivos de las empresas y su realidad económico-financiera.

VIII) Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo viene estudiando el propiciamiento de una reforma al régimen vigente por la vía legal que corresponda, de este problema de tanta trascendencia, a fin de satisfacer al mayor grado posible las aspiraciones de los distintos sectores económicos privados que no deben esperar un privilegio sino la desafección de la absorción financiera por el Tesoro, de la riqueza nacional que aquellos producen o transforman, y ponen al servicio de la comunidad. Es decir que se trata de impedir que en materia de bienes, el sistema impositivo no contribuya a la descapitalización de las empresas, en que está basada la organización económica nacional, gravando utilidades aparente o nominales.

CON la opinión de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas y Asesoría Fiscal del Ministerio de Hacienda, y oídas la Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda, Instituto de Técnica Fiscal del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay, la Cámara Nacional de Comercio y la Cámara de Industrias,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1° — La revaluación de los bienes muebles del activo admitida por la ley N° 12.595 de 30 de diciembre de 1958, podrá ser practicada por las empresas a la fecha de entrada en vigencia de la ley o a la de iniciación de cualquier ejercicio económico posterior.

Art. 2° — Las empresas que optaren por la revaluación deberán comunicarlo por escrito a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, dentro de los siguientes plazos:

- a) si la revaluación incidiera en ejercicios en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley y cuyas declaraciones juradas de impuesto hubieran sido presentadas antes de la fecha de publicación de este decreto, noventa días a partir de esta fecha; y,
- b) en los demás casos, en ocasión de la presentación de la declaración jurada impositiva correspondiente al primer ejercicio económico en que tenga incidencia la revaluación.

Art. 3º — La revaluación se practicará en forma integral, no pudiendo excluirse ninguno de los bienes muebles integrantes del activo.

Art. 4º — Para practicar la revaluación se multiplicarán los saldos no amortizados de los valores fiscales de los bienes muebles del activo a la fecha de entrada en vigencia de la ley que se reglamenta o, en su caso, a la fecha de iniciación del primer ejercicio económico en que tenga incidencia la revaluación, por los coeficientes que correspondan de acuerdo al año de ingreso de los bienes al patrimonio de la empresa. El monto resultante será el nuevo valor fiscal a amortizar en el período que reste de la vida útil asignada a cada bien de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Art. 5º — Al solo efecto de la liquidación del impuesto a las ganancias elevadas, si la revaluación incidiera en ejercicios en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley, la diferencia entre el valor revaluado de los bienes afectados a la producción de ganancias gravadas y el valor fiscal no amortizado anterior de esos mismos bienes, deberá computarse en proporción al tiempo que reste para la terminación del ejercicio como aumento neto de capital.

Art. 6º — Fíjense los siguientes coeficientes de revaluación:

<i>Año de ingreso al patrimonio</i>	<i>Coefficiente</i>
1940 y anteriores	5,5
1941	5,5
1942	5,5
1943	5,5
1944	5,4
1945	5,4
1946	4,8
1947	4,5
1948	4,3
1949	4,1
1950	3,9
1951	3,6
1952	3,5
1953	3,5
1954	3,4
1955	3,3
1956	3.
1957	1,7
1958	1,7

Art. 7º — En caso de que se compruebe que las instrumentaciones del contribuyente presentan datos falsos o incompletos, es decir que sus

libros y documentación no reflejen la realidad de los elementos básicos comunicados a la Oficina y que fueron utilizados para la determinación del margen de revaluación, permitido, la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas aplicará las sanciones pertinentes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la ley N° 11.597 de 28 de diciembre de 1944 y concordantes.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, etc.

POR EL CONSEJO
ECHEGOYEN

Juan Eduardo Azzini
Manuel Sánchez Morales
Secretario

ANTECEDENTES

*Dictamen del Colegio de Doctores
en C. Económicas y Contadores del
Uruguay.*

Señor Ministro de Hacienda
Contador Juan Eduardo Azzini
P R E S E N T E

Señor Ministro:

En nombre del Directorio del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay, tengo el agrado de acusar recibo del Oficio 674/59 A. 42, por el que esa Secretaría de Estado da vista a esta Institución del proyecto de Reglamentación de la ley de revaluación de los Activos Fijos, y se solicita que este Colegio exponga sus puntos de vista sobre el mismo.

Dada la premura con que se solicita la información, recibida por este Colegio el día 16 de julio corriente, con plazo hasta el día de la fecha, no hace posible a esta Entidad emitir su opinión.

El Instituto de Técnica Fiscal de este Colegio a quien se le dió conocimiento de la solicitud de ese Ministerio, se expidió en los términos que a continuación se transcriben:

“De acuerdo a lo solicitado este Instituto cumple con enviar a usted, “el informe que le ha merecido el proyecto de Reglamentación de la Ley “de revaluación de los Activos Fijos de 30 de diciembre de 1958. El Instituto considera que no tiene observaciones en general que señalar con “respecto a dicho proyecto, entendiendo que el mismo se ajusta a lo esta-

“blecido en la ley que se reglamenta, y a los principios de técnica fiscal
“en la materia. El Instituto entiende que el Poder Ejecutivo, debe deci-
“dir la alternativa planteada en el art. 4º del proyecto en términos abso-
“lutos, autorizando o negando al contribuyente sin condición alguna, la
“renuncia al régimen adoptado de acuerdo a los artículos anteriores. En
“caso de admitir la renuncia sin limitaciones, sería necesario determinar
“si la misma tiene validez definitiva o podría acogerse con posterioridad
“a los beneficios de la ley.

“Dentro de las limitaciones estadísticas con que ha contado el Poder
“Ejecutivo para poder determinar los índices adecuados a los términos
“de la ley que se reglamenta, se considera que la escala de variaciones
“de Salarios de la Industria de la Construcción proporcionada por el Ins-
“tituto de la Coyuntura Económica Nacional, si bien no es técnicamente
“la más adecuada, constituye un índice suficientemente representativo, a
“los efectos del cómputo de la revaluación. Desde luego, el Instituto en-
“tiende que si en el futuro la Administración pudiera disponer de bases
“estadísticas serias y actualizadas sobre el origen y naturaleza de los Ac-
“tivos Fijos de las Empresas Comerciales e Industriales, sería el momento
“de reestructurar los elementos numéricos necesarios a tener en cuenta para
“confeccionar los índices de revaluación”.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Ministro, las expresiones de mi elevada consideración.

Cr. Hugo A. De Marco
Director-Secretario

CONVENCION NACIONAL DE CONTADORES

Del 11 al 14 de Octubre de 1956 se reunió en Punta del Este la Convención Nacional de Contadores en la cual se trató con preferencia el tema: “La devaluación de la moneda y su influencia en la formulación de estados patrimoniales”.

Sobre el mismo se presentaron los siguientes trabajos:

Dr. Juan Rodríguez López y

Cr. Flavio Piccioli

“La pérdida de poder adquisitivo de la moneda y su influencia en la economía de la Empresa. Algunas consideraciones generales”.

Dr. Luis Isidro Carlevaro

“Problemas de valuación contable en períodos de inflación de precios. Corrección de balances ordinarios, mediante reservas específicas”.

Cr. Juan Ferrando

“Costos Industriales”.

Cr. Carlos J. Lecueder

“La revaluación de los bienes de Activo Fijo de acuerdo a la devaluación de la moneda”.

“Clasificación de los elementos patrimoniales según la influencia que en ellos ejerce la devaluación monetaria”.

“La rentabilidad de las Empresas frente a la devaluación de la moneda”.

“Influencia de la devaluación de la moneda en los índices financieros de las haciendas”.

Cr. Mario E. Pravia

“La depreciación monetaria y los Estados de Situación”.

Cr. Agustín Gaminara

“Tema general”.

Cr. Serafín Iribarren

“Tema general”.

La Convención, al final de sus deliberaciones y considerando todas las ponencias presentadas aprobó las siguientes recomendaciones como normas técnicas:

La II Convención Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay, reunida en Punta del Este los días 11, 12, 13 y 14 de Octubre de 1956, después de cerradas sus deliberaciones resuelve aprobar las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

La CONVENCION NACIONAL DE CONTADORES abocada especialmente al estudio de los efectos de la depreciación monetaria sobre la situación económico patrimonial de las empresas y atenta a la importancia del tema para los intereses generales del país y para el ejercicio profesional del Contador, resuelve recomendar la adopción de las siguientes normas técnicas:

I — Ajustes de valores patrimoniales en el estado de situación

1º) Revaluación del Activo Fijo, ajuste simultaneo de las amortizaciones cuando así corresponda y constitución de reservas de capital con los aumentos originados;

2º) Valuación del Activo Circulante teniendo en cuenta la depreciación monetaria y los costos de reposición y creando también en su caso, la respectiva reserva de revaluación;

3º) Los ajustes deberán establecerse claramente en el Estado de Situación.

II — Ajustes en el balance de resultados

1º) Determinación de las utilidades de las empresas por medio de la liquidación de las amortizaciones calculadas en función de los valores ajustados y de la fijación de los costos de venta de los bienes de cambio, de acuerdo a sus costos de reposición.

2º) Acorde con las normas enunciadas en el párrafo precedente, las reservas creadas por revaluación de Activo siendo verdaderos ajustes de capital, deben ser absolutamente indistribuíbles.

III — Ajustes a la estimación monetaria de los costos de producción

Determinación de los costos de producción en función del valor ajustado de los activos afectados a la misma.

IV — Ajustes en el cálculo y significación de los índices económico financieros

En este aspecto se postula la necesidad de estimar los índices en función de los valores actualizados de los Estados de Situación y de Resultados, según los principios enunciados en los apartados I y II a fin de obtener relaciones homogéneas que expresen la real situación económico-financiera de la empresa.

Atento a las repercusiones fiscales de la devaluación monetaria y acordes con las medidas precedentemente recomendadas la Convención declara que:

a) Existe interés económico general en la revisión inmediata de la legislación impositiva vigente, en el sentido de que la misma contemple las consecuencias que sobre los capitales y utilidades de las empresas tiene la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, permitiendo revaluar los elementos patrimoniales afectados por la inestabilidad monetaria.

b) Los ajustes que surjan de los principios establecidos anteriormente no deberán ser considerados utilidades a los efectos fiscales; y

c) La política impositiva debe evitar la constitución de gravámenes sobre las utilidades puramente nominales derivadas del proceso inflacionario, a fin de impedir la descapitalización de las empresas.

- b) Un cargo suplementario por la diferencia en que el cargo básico no alcance al importe que aparecería como gasto sino fuera calculado en una base homogénea, como la del mantenimiento, reparación y otros gastos corrientes.

La depreciación básica continuará deduciéndose del valor de libros de los rubros activos del balance, y la depreciación suplementaria, se llevará a una cuenta especial de provisión por reemplazo del activo fijo.

2. El establecimiento de normas contables de práctica utilización que permitan fijar con suficiente aproximación el valor de costo corriente de reemplazo, en el momento de la operación, para los artículos que se vendan o consuman.

Las diferencias entre los costos originarios y los costos corrientes de reemplazo, se llevarán a una cuenta especial de provisión por reemplazo del activo circulante.

AMORTIZACION DE LOS BIENES REVALUADOS SU INCLUSION EN LOS COSTOS

OPINION DEL INSTITUTO

Señor Decano:

En respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Industrias y Trabajo a nuestro Instituto sobre un proyecto de decreto que contemplaría la posibilidad de permitir a las empresas productoras de artículos calificados como de primera necesidad, la contabilización en sus costos de una amortización complementaria correspondiente al valor de sus equipos productivos revaluados, nos es grato hacerle llegar a la opinión solicitada.

En primer lugar debemos expresar nuestra opinión concordando con la intención que lleva a ese Ministerio a proponer un decreto de esta naturaleza, y más, podemos agregar que entendemos que una disposición de ese tipo resulta absolutamente indispensable en las presentes circunstancias económicas por las que atraviesa el país. Esto se fundamenta en que, si bien es cierto como se expresa en los considerandos del proyecto que la política de precios y la fiscal constituyen dos categorías distintas, no lo es menos que desde el punto de vista de la economía de la hacienda privada la política es, y así debe ser reconocida por el Estado, una sola: la producción de bienes y/o servicios para la colectividad, obteniendo de la misma, ingresos que permitan el mantenimiento de la capacidad productiva de la hacienda y una retribución congrua para todos los factores de producción.

Si hemos definido de esta forma los fines de la hacienda, queda de relieve por sí sola cuán delicada deberá ser la posición del Estado en el momento en que entre a sustituir al empresario privado en un aspecto tan importante de su política como lo es la fijación del precio de venta. El Estado en esta materia debe, a nuestro entender, ser absolutamente objetivo y realista y de ninguna manera obtener elementos para su política de precios a través de una desvirtuación de los principios fundamentales de la administración de la hacienda privada, pues de otro modo se llega al debilitamiento económico de la misma con sus repercusiones sobre la economía general del país.

La amortización fijada sobre el valor ajustado periódicamente para compensar la pérdida de valor adquisitivo del signo monetario no es entonces sino una de las medidas indispensables que debe adoptar la hacienda privada para el mantenimiento de su capacidad productiva y como tal debe ser reconocida por el Estado. Este aspecto del problema es, con algunas salvedades que haremos posteriormente, contemplado en el proyecto a estudio en lo que se refiere al equipo productivo y no así en cuanto a otros integrantes del activo fijo, como los inmuebles y construcciones por ejemplo, para los que existen las mismas razones, desde el punto de vista técnico, para un ajuste de sus valores actuales.

En lo que tiene referencia con el destino a darse a las amortizaciones no puede ser otro modo que el de ser mantenidas en cuentas especiales en el pasivo siendo aconsejable en este sentido, la formación de dos cuentas separadas, una para las amortizaciones sobre el precio de costo y otra para las mismas correspondientes al valor complementario de la revaluación. No obstante ello, el tratamiento a dar en ambas cuentas deberá ser el mismo y no como se establece en el proyecto que el fondo de renovación de equipos se integrará solamente con la cuota de amortización complementaria, pues de este modo jamás se formará el monto necesario para la reposición buscada. Este es el fundamento de la técnica de la amortización por depreciación.

En cuanto al Art. 2º del proyecto, entendemos que habiendo ya establecido el Poder Ejecutivo, por intermedio de las oficinas técnicas correspondientes, una escala de porcentajes para la revaluación de los activos a los efectos de la liquidación del impuesto a las Ganancias Elevadas, creemos que no existe razón alguna para crear —por otro decreto— otra escala distinta si las finalidades de las dos disposiciones deberán ser las mismas: *el mantenimiento de la capacidad productiva de la hacienda*. Por otros motivos, además de los de obvia simplificación del trabajo para las empresas incluidas dentro de ambos regímenes, y del propio Ministerio, es de nuestra opinión que se deben adoptar los coeficientes ya establecidos para la liquidación del impuesto a las Ganancias Elevadas (ley 12595 y decreto del 8/IX/959).

Finalmente deseamos observar que existe un aspecto, íntimamente vinculado a los ya tratados, que, sin embargo, no parece haber sido considerado en el proyecto. Nos referimos al problema del destino a dar al monto obtenido por el reavalúo propiamente y su relación con el capital de la empresa sobre el que se calculará el porcentaje de utilidad que generalmente se reconoce y que se debe agregar al costo para primar el precio de venta. Este monto obtenido no constituye de ninguna manera un beneficio, sino simplemente una compensación por ajuste de valores, y como tal debería ser mantenido en una cuenta especial con una denominación apropiada que permita su identificación y que sugeriríamos fuera "Provisión ley 12.595".

Ahora bien, para el cálculo del porcentaje de utilidad admitido a la empresa, —cuando se refiere a un porcentaje de utilidad sobre el capital— entendemos que debe conceptuarse dicho monto como parte integrante del capital, por cuanto representa el valor ajustado a la actualidad de las unidades monetarias invertidas en la empresa originalmente. De esta forma se evita la contradicción que implicaría la admisión por el decreto de bases para reconocer el aumento de precio producido en los activos y simultáneamente la congelación de la ganancia que resultaría de calcular la misma sobre el capital primitivo. Por estos motivos, y teniendo en cuenta también aquí la simplificación y homogeneización de las disposiciones legales, es que aconsejamos se adopten, para la determinación del capital computable, las disposiciones que rigen para fijar el capital según la ley del impuesto a las Ganancias Elevadas (Nº 10.597).

De acuerdo a las consideraciones expuestas y en concordancia con sus fines el proyecto de decreto consideramos que debería redactarse, aproximadamente, en estos términos:

Artículo 1º — En el cálculo de costos que se efectúe para la tarificación de los precios, de los artículos calificados como de primera necesidad, se podrán incluir las amortizaciones sobre los saldos no amortizados de los bienes muebles del activo fijo, revaluados por la aplicación de los coeficientes que surgen de la reglamentación de la ley Nº 12.595 de 30/XII/1958.

Art. 2º — Las amortizaciones realizadas sobre los bienes del activo fijo a que se refiere el artículo anterior, se contabilizarán en cuentas separadas, según sean sobre precio de costo o cuota complementaria sobre valor revaluado, no debiéndoseles dar otro destino que el de la renovación de los bienes a que respectivamente se refieren.

Art. 3º — A los efectos de la determinación del capital, se aplicarán, en estos casos, las disposiciones que rigen en la materia, establecidas por la ley Nº 10.597 de 28/XII/1944, sus modificativas y concordantes.

Con este motivo saludo al señor Decano con mi mayor consideración,

Dr. Juan Rodríguez López
Director.

REPUBLICA ARGENTINA

REVALUACION DE ACTIVOS

LEY N° 15.272

(Sancionada el 4 de febrero de 1960)

Artículo 1° — Las personas físicas y jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general podrán actualizar el valor de sus bienes a los efectos impositivos y/o contables, de acuerdo con la presente ley.

Art. 2° — Serán susceptibles de revalúo: 1° Los inmuebles (salvo los que pertenezcan a contribuyentes que se dediquen a su efectiva compraventa habitual y los que tengan con tal destino y los loteos a que se refieren el artículo 3°, párrafo segundo, de la ley 11.682, t. o. en 1959, y el artículo 14 de la ley del impuesto a las ganancias eventuales t. o. 1959); y 2°. Los bienes del activo fijo cuya amortización admite la ley del impuesto a los réditos, siempre que:

- a) Se encuentren, al comienzo del ejercicio fiscal en que el revalúo se practique, en existencia y en condiciones de ser usados;
- b) No lleven en el patrimonio del contribuyente, en el caso de edificios, construcciones y mejoras de inmuebles, más de cincuenta (50) años según lo determine el reglamento de acuerdo con la clase de edificación; ni más del plazo de vida útil admitido para el impuesto a los réditos, que podrá ser extendido hasta en un cincuenta por ciento (50 %), en el caso de los demás bienes.

El revalúo podrá comprender a todos o a algunos de los bienes referidos, a opción del contribuyente, manifestada en la forma y oportunidad que establezca la Dirección General Impositiva.

Art. 3° — Se actualizará el valor residual de los bienes, multiplicándolo por un coeficiente no mayor del que señala la tabla anexa para el año en que cierre el ejercicio de adquisición, construcción o producción.

Art. 4° — El valor residual a la fecha del revalúo se determinará del siguiente modo:

- a) En el caso de inmuebles:
 - I. El valor de origen de la tierra se separará del de los edificios, construcciones y mejoras, si los hubiere. Si el inmueble se adquirió edificado y está ubicado en zonas urbanas, se considerará, salvo prueba en contrario, que el valor de la tierra representaba un tercio del valor de origen. El valor de origen de la tierra será también su valor residual.

II. Para los edificios, construcciones y mejoras, valor residual será la parte de su valor de origen que sea proporcional al número de años que aún falte para cumplir el período de vida útil que corresponda al bien dentro del máximo de cincuenta años establecido en el artículo 2º. En el caso de no probarse el valor de origen de los edificios, construcciones y mejoras, se aplicarán los índices de valuación que fijará la Dirección General Impositiva;

- b) En el caso de los demás bienes, valor residual será la parte del valor de origen que sea proporcional al número de años que aún falte para cumplir el período de vida útil que el contribuyente atribuya al bien dentro del máximo establecido en el artículo 2º;
- c) En el caso de los yacimientos y plantaciones a que se refiere el artículo 79 de la ley 11.682 (t. o. en 1959), el valor residual será la parte del valor de origen que sea proporcional a la porción del bien aún no agotada.

Art. 5º — Por valor de origen se entenderá el precio de compra, construcción o producción más los gastos incurridos con motivo de la compra e instalación de los bienes.

Para los bienes importados por el contribuyente, el valor de origen se determinará en función del importe realmente pagado al tiempo de introducción al país, más, en su caso, el saldo impago en moneda extranjera convertido al tipo de cambio asegurado o, en su defecto, el correspondiente a la fecha de importación.

Art. 6º — Por saldo de revalúo se entenderá la diferencia entre el valor residual actualizado a la fecha del revalúo conforme al artículo 3º y el valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo.

Por valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo se entenderá:

- a) En el caso de inmuebles el valor de origen de la tierra; más, en su caso, la diferencia entre el valor de origen de los edificios, construcciones y mejoras y la amortización que se computará teniendo en cuenta el plazo de vida útil que corresponda al bien dentro del máximo del artículo 2º;
- b) En el caso de los demás bienes la diferencia entre el valor de origen y la amortización ordinaria que haya correspondido según las disposiciones del impuesto a los réditos;
- c) Para los bienes importados por el contribuyente, el importe realmente pagado; más el saldo impago en moneda extranjera convertido al tipo de cambio vigente o asegurado en la fecha del revalúo; menos la amortización ordinaria que haya correspondido según las disposiciones del impuesto a los réditos. Se dará

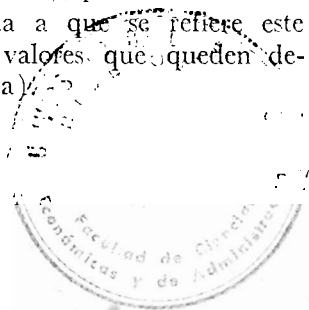
un mismo tratamiento a los pagos a favor del proveedor como a los destinados a terceros que proveyeron fondos para la importación.

Art. 7º — La amortización futura de los bienes revaluados se realizará como sigue:

- a) En el caso de inmuebles:
 - I. El valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo (artículo 6º, inciso a) se amortizará con las mismas cuotas tenidas en cuenta para el cálculo de este valor, hasta agotar el valor de origen de los edificios, construcciones y mejoras.
 - II. El saldo de revalúo menos la parte correspondiente al valor de la tierra, se amortizará en diez años, incluido el del revalúo, a razón de 10 % por año;
- b) En el caso de los demás bienes;
 - I. El valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo (artículo 6º, inciso b) y c) se seguirá amortizando según el sistema anterior.
 - II. El saldo de revalúo se amortizará en el plazo y con las cuotas indicadas en el punto II del inciso a) de este artículo.

Art. 8º — En las explotaciones ganaderas de cría, el valor de la hacienda reproductora, incluidas las hembras cualquiera sea su categoría, procedente de compra o propia producción, podrá actualizarse según las disposiciones siguientes:

- a) Los nuevos valores serán determinados según el procedimiento que establezca la reglamentación sobre la base del ajuste de los promedios de precios obtenidos por el contribuyente en las ventas de 1959 o en su defecto los precios de plaza realizados durante dicho año.
- b) Los valores actualizados serán aplicados a la hacienda reproductora existente al comienzo del ejercicio en que se practique el revalúo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.
- c) Por saldo de revalúo se entenderá la diferencia entre la existencia valuada según los nuevos valores y según los precios que el contribuyente aplicaba antes. Este saldo se amortizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, inciso b), punto II.
- d) En los ejercicios posteriores, la hacienda a que se refiere este artículo será valuada con los mismos valores que quedan determinados por la aplicación del inciso a).



Los reproductores de pedigree o puros por cruza, incluso las hembras, se revaluarán de acuerdo con las reglas aplicables a los bienes del activo fijo.

Las normas del presente artículo se aplicarán también a las explotaciones de tambo y granja en la forma que lo determine la reglamentación.

Art. 9º — Los valores actualizados según los artículos 3º, 4º y 8º, servirán de base para calcular el valor imponible de las ganancias o pérdidas experimentadas en la enajenación o baja por desuso, reemplazo u otra causa de los bienes revaluados y para el cómputo de los capitales a los fines de los impuestos a los beneficios extraordinarios y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

El contribuyente computará como ganancia o pérdida la diferencia entre el precio de venta y el residuo del valor actualizado aún no amortizado en la fecha de la venta y cesará la amortización del valor impositivo inmediato anterior y la del saldo de revalúo del bien vendido o dado de baja. Lo dispuesto en este párrafo no rige para los bienes comprendidos en el artículo 8º.

Art. 10. — Cuando el revalúo lo practiquen sociedades o fondos de comercio organizados (artículo 73 de la ley 11.682, t. o. en 1959), las fechas de adquisición, plazos de vida útil, valores de origen y cuotas de amortización serán los de la entidad o entidades, antecesoras.

El mismo criterio se aplicará a los bienes adquiridos por herencia, legado o donación.

Art. 11. — La amortización extraordinaria prevista en el artículo 72 de la ley 11.682 (t. o. en 1959) dejará de ser deducible para los bienes revaluados a partir del balance impositivo en que se realice el revalúo previsto en esta ley. Las deducciones previstas en el artículo 75, primer párrafo, de la ley 11.682 (t. o. en 1959) y artículo 5º, tercer párrafo, de la ley del impuesto a las ganancias eventuales (t. o. en 1959) sólo regirán respecto de los mismos bienes para el futuro, a contar desde el ejercicio siguiente al de revalúo.

Art. 12 — Para los bienes que no se revalúen de acuerdo con la presente ley, regirán, en su caso, las disposiciones del artículo 15 de la ley 14.789, el artículo 5º, tercer párrafo, de la ley de impuestos a las ganancias eventuales (t. o. en 1959), los artículos 72 y 75 —primer párrafo— de la ley 11.682 (t. o. en 1959) y el artículo 12 de la ley de impuestos a los beneficios extraordinarios (t. o. en 1959 y sus modificatorias).

A los inmuebles situados en provincias, cuya valuación hubiese permanecido inalterada, habiéndose aumentado la tasa del impuesto en forma similar a la prevista en el artículo 14 de la ley 14.789, se les aplicará por analogía la misma norma del artículo 15 de la citada ley.

Art. 13. — El contribuyente practicará el revalúo dentro del plazo que establezca la reglamentación con efecto al comienzo de su ejercicio

fiscal cerrado en el año 1959. Los contribuyentes que hubieren presentado sus declaraciones juradas por dicho año, podrán reajustarlas, siempre que opten expresamente por esta solución dentro de los ciento veinte días, desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Una vez practicado, el revalúo se tendrá por firme y definitivo y no podrá ser modificado con posterioridad, salvo errores materiales en las declaraciones u omisión de algún bien en el caso de revalúo total.

Art. 14. — Los saldos de revalúo a que se refieren los artículos 6º y 8º estarán exentos de los impuestos a los réditos, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios pero estarán sujetos, en la medida del cincuenta por ciento de su importe, a un impuesto conforme con la siguiente escala:

Hasta \$ 150.000 se pagará el 3 %; más de \$ 150.000 a 300.000 se pagará \$ 4.500 más 5 % sobre el excedente de \$ 150.000; más de pesos 300.000 a \$ 500.000, se pagará \$ 12.000 más 7 % sobre el excedente de \$ 300.000; más de \$ 500.000, se pagará \$ 26.000 más 10 % sobre el excedente de \$ 500.000.

Este impuesto será deducible a los efectos de la liquidación de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios. Su pago será definitivo y podrá realizarse hasta en cuatro cuotas anuales de 40, 30, 20 y 10 %, dentro de los plazos y en la forma que fije la Dirección General Impositiva. En caso de abonarse al contado, se acordará un descuento del 15 % del impuesto. El procedimiento se regirá por la ley 11.683 (t. o. en 1959), y disposiciones modificatorias y complementarias.

El producido del impuesto se distribuirá conforme al régimen de la ley 14.788 y disposiciones modificatorias.

Art. 15. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer nuevos coeficientes de actualización cuando lo considere necesario por alteraciones sustanciales de los valores.

Art. 16. — Las sociedades anónimas y cooperativas podrán presentarse ante la autoridad competente nacional o provincial, según la jurisdicción en que les fue otorgada la personería jurídica, o inscribieron sus estatutos en el caso de sociedades extranjeras, solicitando la aprobación del revalúo contable de sus activos de acuerdo con los artículos 17 a 25.

Art. 17. — Este revalúo comprenderá los bienes a que se refieren los artículos 2º a 8º de esta ley, en las condiciones establecidas en los mismos.

Art. 18. — La actualización de los valores se realizará en la forma prevista en los artículos 3º, 4º y 8º. En cuanto comprenda bienes amortizables, se aplicarán cuotas de amortización anuales iguales durante toda la vida del bien revaluado.

Los valores revaluados no excederán los valores de plaza de los mismos bienes.

Art. 19. — Las entidades que realicen el revalúo contable de la presente ley, actualizarán también el valor de sus deudas en moneda

extranjera aplicando el tipo de cambio que rija en la fecha del revalúo, si ese tipo fuera mayor que el de la contabilización anterior. Este revalúo se entiende sin perjuicio de la actualización de los activos constituídos por fondos líquidos en moneda extranjera. No será obligatorio incluir las deudas en moneda extranjera contraídas para importar mercaderías que se encuentren en existencia en la fecha del revalúo.

Art. 20. — El revalúo contable se realizará con efectos al comienzo del primer ejercicio que se inicie en 1960. Se contabilizará en el inventario de cierre del ejercicio respectivo o del siguiente.

La amortización de los bienes revaluados amortizables se calculará desde el ejercicio del revalúo sobre los nuevos valores.

Art. 21. — Por saldo de revalúo contable se entenderá la suma de los valores actualizados según el artículo 18, menos la suma de los valores de inventario de los mismos bienes en la fecha del revalúo, menos el mayor valor de los pasivos en moneda extranjera, actualizados según el artículo 19.

El saldo de revalúo contable se registrará en una cuenta de pasivo denominada "Saldo de revalúo contable —ley—" y figurará en el balance, individualizada en el rubro "Reservas".

Art. 22. — El destino del saldo de revalúo contable sólo podrá ser la capitalización o su utilización para absorber quebrantos.

La capitalización no podrá exceder en cada ejercicio del 40 % del capital integrado, existente en el balance inmediato anterior. Si a partir del quinto ejercicio aún quedase un remanente, éste podrá ser capitalizado sin limitación.

Art. 23. — La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo de revalúo contable establecido de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así como las modificaciones de contratos sociales, cualquiera sea la forma de la sociedad, y de los estatutos, en la medida en que estén determinadas por la misma causa, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades, con motivo del revalúo que hubieren efectuado estas últimas.

Las leyes nacionales que regulan los honorarios de las actividades profesionales necesarias para la actualización de balances y estatutos correspondientes al revalúo previsto en esta ley no tendrán aplicación con respecto a los actos jurídicos, preparación de estados contables, trámites y certificaciones de toda clase que requiera la actualización. Los honorarios serán regulados por libre acuerdo de partes.

El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la adopción en el orden local de disposiciones similares, fiscales y arancelarias.

Art. 24. — Quedan facultados los poderes ejecutivos nacional y provinciales para acordar por actos de alcance general la autorización a que

se refiere el Código de Comercio en sus artículos 318, inciso 4º, 295 y 319, conjuntamente para todas las sociedades que hayan realizado el revalúo en las condiciones establecidas en esta ley y su reglamentación. En la escritura y publicación a que se refiere el artículo 319, tales decretos generales se completarán con la resolución aprobatoria individual dictada por la autoridad administrativa competente.

Art. 25. — Para la admisión del revalúo contable realizado en las condiciones de esta ley, será requisito a la autoridad competente un informe técnico suscrito por contador inscrito en la respectiva matrícula del que resulte la forma en que se han cumplido las normas legales.

Art. 26. — Derógase el artículo 22 de la ley 14.789 desde la fecha de su vigencia. Quedan también derogadas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TABLA ANEXA A LA LEY

Año de cierre del ejercicio de adquisición, construcción o producción	Máximo de actualización
1944 y anteriores	30
1945	25
1946	21
1947	18
1948	16
1949	12
1950	9,2
1951	6,6
1952	4,7
1953	4,5
1954	4,3
1955	3,8
1956	3,4
1957	2,7
1958	2,0
1959	1,0

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO

Boletín Informativo

- Nº 1. — Julio de 1956.
- Nº 2. — Mayo de 1957.
- Nº 3. — Diciembre de 1957.
- Nº 4. — Julio de 1958.

Selección de Artículos

- Nº 1. — Setiembre de 1956.
- Nº 2. — Enero de 1957.
- Nº 3. — Setiembre de 1957.
- Nº 4. — Diciembre de 1957.
- Nº 5. — Agosto de 1958.
- Nº 6. — Octubre de 1958.
- Nº 7. — Julio de 1959.

Cuadernos

- Nº 1. — La Ciencia de la Contabilidad a Mediados del Siglo XX y su posición entre las Doctrinas Modernas de Economía Hacial. — Prof. T. D'Ippolito. — 1956.
- Nº 2. — El Plan Contable Unitario Alemán. — Cr. Flavio G. Piccioli. — 1956.
- Nº 3. — Estudio de la Situación Económico Financiera de las Haciendas por medio de Indices. — Cr. Carlos Lecueder. — 1957.
- Nº 4. — Evolución conceptual del balance. — Dr. Juan Rodríguez López. — 1957.
- Nº 5. — Plan de cuentas uniforme italiano. — Cr. F. G. Didden. — 1957.
- Nº 6. — Normas para la determinación de los costos industriales. — Informe del Instituto. — 1957.
- Nº 7. — La estadística en el comercio. — Cr. Víctor O. Popelka. — 1958.
- Nº 8. — Algunos estudios de los movimientos y los tiempos en trabajos exclusivamente manuales. — Cr. Rubén A. Vizziano. — 1958.
- Nº 9. — Riesgos Bancarios. — Cr. Oscar Pedro Rovella. — 1958.
- Nº 10. — El Contralor en la Hacienda Mercantil. — Cra. Lulgarda Rios. — 1958.
- Nº 11. — La Investigación Científica en Contabilidad. — Prof. Antonio López de Sá y Dr. Juan Rodríguez López. — 1959.
- Nº 12. — Metodología de la investigación en la Economía de la Hacienda. — Cr. F. G. Didden. — 1959.
- Nº 13. — Sistemas de costos industriales. — Cr. Federico Slinger. — 1959.
- Nº 14. — Revaluación de bienes muebles — Ley 12.595 y antecedentes. — 1960.